



RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil diecisiete, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, sito en Avenida Río Churubusco, esquina Calle Té, sin número, Colonia Gabriel Ramos Millán, Código Postal 08000, Delegación Iztacalco.

VISTO Para resolver en definitiva los autos que integran el Procedimiento Administrativo Disciplinario número CI/IZC/A/0007/2015, instaurado en contra de las ciudadanas **Guadalupe Alberto Bazán** con Registro Federal de Contribuyentes [redacted], quien en el periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil nueve al treinta de diciembre de dos mil doce, se desempeñó con el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y **Leticia Avelino Rojas** con Registro Federal de Contribuyentes [redacted] quien en el periodo comprendido del dieciséis de enero de dos mil trece al treinta de junio de dos mil trece se desempeñó como Jefa de Unidad Departamental de Giros Mercantiles, de conformidad con lo siguiente.

RESULTANDO

1.- Oficio número CII/JUD"C"/0047/2015, de fecha ocho de enero del dos mil quince, recibido en la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de este Órgano Interno de Control el día catorce de enero del dos mil quince, a través del cual la Licenciada Nayeli Hernández Gómez, entonces Contralora Interna en la Delegación Iztacalco, promovió el fincamiento de responsabilidades administrativas en contra de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Iztacalco al momento de los hechos, por las presuntas irregularidades administrativas que se advirtieron en la Auditoría número 18F, clave 410, denominada "Establecimientos Mercantiles", que tuvo por objeto verificar que los sistemas de control y registros implementados por el área, garantizar la eficiencia y eficacia en los trámites de solicitud contemplados en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, verificando la atención a las disposiciones legales y la imposición de las sanciones previstas en la Ley.

Con fecha quince de enero del dos mil quince, se emitió acuerdo de radicación ordenando asignar el número de expediente que al rubro se indica, y continuar la investigación correspondiente hasta el total esclarecimiento de los hechos denunciados.

3.- En fecha treinta y uno de agosto del dos mil quince, esta Contraloría Interna emitió acuerdo en el que ordenó se iniciara el Procedimiento Administrativo Disciplinario establecido en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra de las servidoras públicas **Guadalupe Alberto Bazán y Leticia Avelino Rojas**, quienes en la época de los hechos se desempeñaban en los cargos de Jefa de Unidad Departamental de Giros Mercantiles en el periodo

MPM/IGOM/KPIMR





Expediente: CI/IZC/A/0007/2015

comprendido del **primero de diciembre de dos mil nueve al treinta de septiembre del dos mil doce** y la segunda como Jefa de Unidad Departamental de Giros Mercantiles en el periodo comprendido del **dieciséis de enero del dos mil trece al treinta de junio del dos mil trece, respectivamente adscritos todos al Órgano Político-Administrativo en Iztacalco**; por considerar que existían elementos de juicio que podían acreditar las faltas administrativas imputables a los mismos, correspondientes al número de expediente CI/IZC/A/0007/2015, el cual se registró en el Libro de Gobierno; asimismo, en su momento, se facultó a la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades para practicar las diligencias e investigaciones necesarias, las cuales consistieron en solicitar información a diferentes áreas.

4.- En fecha once de septiembre del dos mil quince, esta Contraloría Interna giró el oficio citatorio número CG/CIIZT/UDQDR/1745/2015, dirigido a la Ciudadana **Guadalupe Alberto Bazán**, mismo que fue debidamente notificado mediante cedula de notificación de fecha once de septiembre del dos mil quince a efecto de que compareciera a esta Contraloría Interna a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el día veintitrés de septiembre de dos mil quince a las trece horas.

5.- En fecha veintiséis de mayo del dos mil dieciséis se giró oficio citatorio número CG/CIIZT/UDQDR/1518/2016 dirigido a la Ciudadana **Leticia Avelino Rojas**, mismo que fue debidamente notificado mediante cedula de notificación de fecha treinta de mayo del dos mil dieciséis, a efecto de que compareciera a la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el día seis de junio de dos mil dieciséis a las doce horas.

6.- El día y horas señaladas para sus comparecencias de la Audiencia de Ley, la Ciudadana **Guadalupe Alberto Bazán**, no compareció, desahogándose dicha diligencia sin su comparecencia, por lo que se le tuvo por no ejercido su derecho a declarar para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, dictado en el presente asunto el día treinta y uno de agosto del dos mil quince, emitido por la Licenciada Ericka Antúnez Sánchez, entonces Contralora Interna en la Delegación Iztacalco en términos de lo dispuesto en el artículo 87, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de materia, conforme al contenido del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.; en tanto a la Ciudadana **Leticia Avelino Rojas**, no se presentó para el desahogo de la diligencia; sin embargo, se recibió escrito de fecha seis de junio en donde ofreció pruebas y alegatos que a su derecho convino, mismos que serán valorados en el apartado correspondiente.

7.- Mediante oficio CG/CIIZT/UDQDR/1775/2015, de fecha veintidós de septiembre del dos mil quince, se solicitó al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informara si a la fecha, en los archivos de esa Dirección a su cargo, obran antecedentes de alguna sanción que se haya impuesto a las Ciudadanas **Guadalupe Alberto Bazán y Leticia Avelino Rojas**.

Por lo que en cumplimiento al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario antes referido, se procede a dictar la Resolución que conforme a derecho corresponde, toda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, y,





CONSIDERANDO

I. Esta Contraloría Interna en el órgano Político Administrativo en Iztacalco, es competente, para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Iztacalco que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108, párrafo primero, 109, fracción III, y 113, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 65 con relación al 64, fracción I, 91, párrafo segundo, y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2, párrafo tercero, 3, fracción III, 10, fracción, 15, fracción XV, y 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal 34, fracción XXVI; 7, fracción XIV: apartado 8; 9 y 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II.- Conforme a lo anterior, lo que corresponde a la Contraloría Interna en la Delegación Iztacalco, es realizar un análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en la valoración de todas las pruebas ofrecidas conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si las Ciudadanas **Guadalupe Alberto Bazán**, en su carácter de Jefa de Unidad Departamental de Giros Mercantiles en el periodo comprendido del **primero de diciembre de dos mil nueve al treinta de septiembre del dos mil doce y Leticia Avelino Rojas**, en su carácter de Jefa de Unidad Departamental de Giros Mercantiles en el periodo comprendido del **dieciséis de enero del dos mil trece al treinta de junio del dos mil trece**, son responsables de las irregularidades administrativas que se les atribuyeron debiendo acreditar en el presente caso, dos supuestos que son: 1). La calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos, y 2). Que las conductas cometidas por las ciudadanas **Guadalupe Alberto Bazán y Leticia Avelino Rojas**, constituyen una transgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la Ley citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto se atendieran en lo conducente, las del Código Penal.

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Instancia **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**, Novena Época, que a la letra refiere:

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON





EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Barañán Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000.

Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: 'SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS.'*

Tesis de jurisprudencia cuya aplicación resulta obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO**, Novena Época, cuyo rubro y texto refieren: _____





488
CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: CI/IZC/A/0007/2015

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."





En orden de lo anterior, la calidad de servidores pública de las ciudadanas **Guadalupe Alberto Bazán y Leticia Avelino Rojas**, en la época de los hechos, **SE ACREDITA** con los siguientes elementos:

a) Se acredita la calidad de la servidora pública **Guadalupe Alberto Bazán**, a través del Documento Alimentario de Personas Altas, con número de folio **695**, con fecha de alta primero de diciembre del dos mil nueve; suscrito por el C. Amulfo Martínez González, entonces Jefe de Unidad Departamental de Registro y Movimiento de Personal en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, así como por el C. Alberto A. Gómez Valenzuela, entonces Subdirector de Personal en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco y la C. Karina Cordova Guerrero, entonces Director de Recursos Humanos en el Órgano Político-Administrativo Iztacalco, así como el oficio JDI/0372/09 de fecha primero de diciembre de dos mil nueve, expedido por el Licenciado Francisco Javier Sánchez Cervantes, entonces Jefe Delegacional en la Delegación Iztacalco, donde tiene a bien nombrar a la ciudadana Guadalupe Alberto Bazán con el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Giros Mercantiles; y escrito de fecha 30 de septiembre de 2012, a través del cual la ciudadana Guadalupe Alberto Bazán presenta su renuncia al cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles; documentales públicas que corren agregadas en copia certificada en el expediente que se resuelve, mismas que adquieren el valor de prueba plena que les confieren los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fueron expedidos por los servidores públicos que la suscribieron en ejercicio de sus funciones, sin que de autos aparezca que hayan sido objetadas son falsas, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, para el efecto de acreditar que la ciudadana **Guadalupe Alberto Bazán** se desempeñaba con el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Giros Mercantiles en el periodo comprendido del **primero de diciembre de dos mil nueve al treinta de septiembre del dos mil doce**.

b) Se acredita la calidad de la servidora pública **Leticia Avelino Rojas**, a través del Documento Alimentario de Personas Altas, con número de folio **556**, a nombre de la ciudadana **Leticia Avelino Rojas**, de fecha de alta dieciséis de enero de dos mil trece; suscrito por el C. Rigoberto Hernández Miranda, entonces Jefe de Unidad Departamental de Registro y Movimiento de Personal en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, así como por el Subdirector de Personal en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco y el C. Luis Gerardo García y Vallarta, entonces Director de Recursos Humanos en el Órgano Político-Administrativo Iztacalco, así como del oficio **JDI/0034/2013**, de fecha dieciséis de enero del dos mil trece, expedido por la licenciada Elizabeth Mateos Hernández, entonces Jefa Delegacional en la Delegación Iztacalco, donde tiene a bien nombrar a a Leticia Avelino Rojas con el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Giros Mercantiles; y el escrito de fecha treinta de junio de 2013, a través del cual la ciudadana Leticia Avelino Rojas renuncia al cargo de Jefa de Unidad Departamental de Giros Mercantiles; por así convenir a sus intereses; documentales públicas que corren agregadas en copia certificada en el expediente que se resuelve, mismas que adquieren el valor de prueba plena que les confieren los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fueron expedidos por los servidores públicos que la suscribieron en ejercicio de sus funciones, sin que de autos aparezca que hayan sido objetadas son falsas, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, para el efecto de acreditar que la ciudadana **Leticia Avelino Rojas** se desempeñaba con el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Giros Mercantiles en el periodo comprendido del **dieciséis de enero del dos mil trece al treinta de junio del dos mil trece**.





Expediente: CI/IZC/A/0007/2015

Sirve de sustento y robustece la valoración de los anteriores elementos de prueba, la Tesis Jurisprudencial relacionada con el alcance probatorio otorgado a los elementos de prueba antes descritos que a la letra dice: -----

la tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte, Séptima Época, sostenida por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, página 491, cuyo rubro y texto dice: -----

"SERVIDORES PUBLICOS, COMPROBACION DEL CARACTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción , del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público." -----

Por lo expuesto, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con el artículo 108 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se coligue que las ciudadanas **Guadalupe Alberto Bazar y Leticia Avelino Rojas**, quienes en la época de los hechos se encontraban adscritas a la Delegación Iztacalco, por el hecho de desempeñar un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública del Distrito Federal, son consideradas servidoras públicas y por ende están sujetas al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, en consecuencia, también al procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Una vez que queda plenamente acreditada la calidad de servidoras públicas de los instrumentados, se procede a analizar si los hechos que se les atribuyeron, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que esto se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 de la Ley de la materia. -----

Cabe recordar que el Código Federal de Procedimientos Penales, resulta ser la legislación supletoria aplicable en el caso de los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones derivados de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento legal invocado, en atención a la siguiente jurisprudencia: -----

*"Novena Época
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO
CIRCUITO.*





Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Tomo: XI, Mayo de 2000
Tesis: II. 1o.A. J/15
Página: 845

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.
Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.
Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.
Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.
Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.
Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.




Expediente: CI/IZC/A/0007/2015

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."*

Dicha Jurisprudencia es obligatoria tanto para los Tribunales Federales o Locales, así como para las Autoridades Administrativas Federales o Locales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, en correlación con la Tesis siguiente:

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.





Expediente: CI/IZC/A/0007/2015

*Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 10. de octubre de 1998.
Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."*

En este orden de ideas y para el propósito de determinar si existe responsabilidad administrativa de las servidoras públicas **Guadalupe Alberto Bazán y Leticia Avelino Rojas**, respecto a las irregularidades que se les atribuyeron, resulta primordial establecer cuál es la conducta irregular que presuntamente realizaron, a saber:-----

a) Respecto a los irregularidades que se le atribuyeron a la ciudadana **Guadalupe Alberto Bazán**, quien en el momento de los hechos se desempeñó como Jefa de Unidad Departamental de Giros Mercantiles en la Delegación Iztacalco, en el periodo comprendido del **primero de diciembre de dos mil nueve al treinta de septiembre del dos mil doce** consiste en: no verificar que en los expedientes correspondientes a quince solicitudes de Aviso de Declaración de Apertura para estacionamientos públicos, identificados con número de trámite **43455, 53449, 53452, 53516, 5360, 59710, 59943, 60640, 40898, 53157, 55699, 60987, 62679, 53691 y 61251**, contaran con la copia de recibo de pago de derechos por concepto de apertura para operar con el giro de estacionamiento público durante los ejercicios del dos mil doce, mismo que deriva de la observación 2 en la cual este Órgano de Control Interno formuló a la Dirección General Jurídica, de Gobierno y Protección Civil, y de la cual se reportó recuperaciones por un monto de \$ **8,609.00 (Ocho mil seiscientos nueve pesos 00/100 M.N.)**, quedando pendiente de aclarar un importe de \$ **4,808.50 (Cuatro mil ochocientos pesos 50/100 M.N.)**, con lo que presuntamente contravino lo dispuesto en el artículo 47, fracciones XXII (*en la hipótesis de: Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*) y XXIV (*en la hipótesis de: las demás que le impongan... los Reglamentos*) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el artículo 6 del Reglamento de Estacionamientos Públicos para el Distrito Federal (*en la hipótesis de: La Delegación mantendrá un expediente integrado en los términos del Artículo anterior, para cada estacionamiento público ubicado en su jurisdicción e informará a la Comisión Consultiva de Fomento a los Estacionamientos sobre la apertura de nuevos establecimientos, especificando los datos señalados en el Artículo 5 de este ordenamiento*); y Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco (publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de enero del 2011) (*en la hipótesis de: Elaborar y mantener el padrón de giros mercantiles actualizado, completo y con información confiable...*).

b) Respecto a las irregularidades que se le atribuyeron a la ciudadana **Leticia Avelino Rojas**, quien en el momento de los hechos se desempeñó como Jefa de Unidad Departamental de Giros Mercantiles en la Delegación Iztacalco, en el periodo comprendido del **dieciséis de enero del dos mil trece al treinta de junio del dos mil trece** consisten en, no revisar que en los expedientes correspondientes a cuatro solicitudes de Aviso de Declaración de Apertura para





Expediente: CI/IZC/A/0007/2015

estacionamientos públicos, identificados con número de trámite **72351, 79059, 81787 y 83652** contarán con la copia del recibo de pago de derechos por concepto de apertura para operar con el giro de estacionamiento público, durante los ejercicios dos mil trece, toda vez que derivado de la Auditoría realizada por este órgano de Control Interno a la Dirección General Jurídica, de Gobierno y Protección Civil, denominada "Establecimientos Mercantiles", se detectó que el expediente correspondiente a la solicitud de Aviso de Declaración de Apertura para estacionamientos públicos, identificado con número de trámite **81787** no contaba con el pago de derechos, quedando pendiente de aclarar un importe de **\$2,909.50 (Dos mil novecientos nueve pesos 50/100 M.N.)**, con lo que presuntamente contravino lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (*en la hipótesis de: Abstenerse de cualquier ... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público...*) en relación con el artículo 119, fracción V del Reglamento Interior de la Administración pública del Distrito Federal (*en la hipótesis de: FRACCIÓN V. Llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones*); y el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco (publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de julio de 2007) en su apartado de procedimiento, en la actividad 7 (*en la hipótesis de: Recibe el expediente y revisa que la solicitud de Aviso de Declaración de Apertura, cumple con los requisitos establecidos por la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal*).

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó a las Ciudadanas **Guadalupe Alberto Bazán y Leticia Avelino Rojas**, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil quince, se estimó los siguientes medios de prueba:

1.- Copia certificada del oficio **C.I.I./SAOA/2336/13**, de fecha seis de noviembre del dos mil trece, signado por la Licenciada **Nayeli Hernández Gómez**, entonces Contralora Interna en la Delegación Iztacalco, dirigido al licenciado **Aurelio Alfredo Reyes García**, Director General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil, del cual se desprende lo siguiente:

"...este Órgano de Control interno en Iztacalco a mi cargo, ha designado para su realización al Ing. Efraín Parra Ortiz Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa, a los CC. Lic Ivette Reyes León, Jefa de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades; Lic. Alejandro Romero Murguía, Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A"; Ing. Arq. Leticia Meneses Villaseñor, Jefa de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "B", y a la L.C. Dulce Janeth Ramírez Lugo, Jefa de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "C", como responsables de la ejecución, así como al Lic. Miguel Vicente Eslava Fernández y Arq. Miguel David Ruíz Lugo, ambos enlaces A, como auditores comisionados, por lo que se solicita el acceso a la documentación conformada por registros de reportes, informes,





Expediente: CI/IZC/A/0007/2015

correspondencia y demás efectos relativos a las operaciones relacionadas con los establecimientos mercantiles" (sic)

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue emitido por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no fue redarguido de falso, ni desvirtuado por medio de convicción alguno; por lo que, es procedente transcribir el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que establece: *"Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, mismos que se visualizan entre otros como sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes" (sic).* Documental con la que se acredita que se designó y comisionó personal de esta Contraloría para la ejecución de la Auditoría número 18F, con clave del programa 410, denominada **"Establecimientos Mercantiles"**.

2.- Copia certificada del acta de inicio de auditoría de fecha **veinte de noviembre del dos mil trece**, formalizada durante la ejecución de la Auditoría 18F, por personal de la Contraloría Interna en la Delegación Iztacalco, conjuntamente con el Licenciado **Aurelio Alfredo Reyes García**, Director General Jurídica, de Gobierno y Protección Civil.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue emitida por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no fue redarguido de falso, ni desvirtuado por medio de convicción alguno: documental con la que se acredita que en fecha veinte de noviembre del dos mil trece, se dio formal inicio a la Auditoría número 18F, con clave del programa 410, denominada **"Establecimientos Mercantiles"** y que la Delegación tenía conocimiento de ello.

3.- Copia certificada del oficio número **C.I./JUD"CI/2530/2013** de fecha veintiocho de noviembre del dos mil trece, signado por la Licenciada **Nayeli Hernández Gómez**, entonces Contralora Interna en la Delegación Iztacalco, dirigido al ciudadano Rubén Ponce de León Chávez, entonces Coordinador de Modernización y del Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Delegación Iztacalco; del cual se desprende lo siguiente:

"...Copia fotostática de los procedimientos denominados Expedición de Nueva Licencia de Funcionamiento por Traspaso de Establecimiento Mercantil Tipo Ordinario y/o Especial, General de Operación Interna de la Ventanilla Única Delegacional y Orientación, Seguimiento y Atención a los Ciudadanos de los Diversos trámites ante la Delegación..."(Sic).





Expediente: CI/IZC/A/0007/2015

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue emitida por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no fue redargüido de falso, ni desvirtuado por medio de convicción alguno; documental con la que se acredita que con motivo de la Auditoría número 18F, con clave del programa 410, denominada "Establecimientos Mercantiles", esta Contraloría Interna le requirió al entonces Coordinador de Modernización y del Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Delegación Iztacalco, remitiera copia fotostática del procedimiento denominado "Expedición de Nueva Licencia de Funcionamiento por Traspaso de Estacionamiento Mercantil tipo Ordinario y/o Especial, General de Operación Interna de la Ventanilla Única Delegacional y Orientación, Seguimiento y Atención a los Ciudadanos de los Diversos trámites ante la Delegación".

4.- Cópia certificada del oficio número **C.I.I./SAOS/2537/13** de fecha dos de diciembre del dos mil trece, signado por la Licenciada **Nayeli Hernández Gómez**, entonces Contralora Interna en la Delegación Iztacalco, dirigido a la ciudadana **María Pilar Carrisoza Celis**, Subdirectora de Seguimiento de Programas Jurídicos de Gobierno y Protección Civil de la Delegación Iztacalco; del cual se desprende lo siguiente:

"...me permito solicitar a usted en su calidad de enlace comisionado, la siguiente información y/o documentación.

1. Los expedientes originales de los Establecimientos Mercantiles relacionados en el anexo 1.
2. Indique el número de establecimientos mercantiles que conforman el Padrón de la Delegación Iztacalco al 30 de junio de 2013.
3. Mencione el número de establecimientos mercantiles que se incorporaron al Padrón Delegacional en el periodo comprendido del 1ro de enero de 2012 al 30 de junio de 2013..."(Sic).

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue emitida por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no fue redargüido de falso, ni desvirtuado por medio de convicción alguno; documental con la que se acredita que con motivo de la Auditoría número 18F, con clave del programa 410, denominada "Establecimientos Mercantiles", esta Contraloría Interna le requirió a la Subdirección de Seguimiento de Programas Jurídicos de Gobierno y Protección Civil de la Delegación Iztacalco, remitiera los expedientes originales de los Establecimientos Mercantiles, que conforman el padrón de la Delegación Iztacalco al treinta de junio del dos mil trece, así como el Padrón Delegacional de Establecimientos Mercantiles vigente al periodo comprendido del primero de enero del dos mil doce al treinta de junio del dos mil trece.

5.- Cópia certificada del oficio **DGJGyPC/2046/2013**, de fecha tres de diciembre del dos mil trece, signado por el licenciado Aurelio Alfredo Reyes García, Director General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil, del cual se desprende lo siguiente: --





"...Respecto a lo solicitado en el inciso 17, donde señala: listado de establecimientos mercantiles que presentaron promoción y desahogo de recursos de inconformidad, juicios de nulidad y amparos, del primero de enero de dos mil doce al treinta de junio del año dos mil trece...es el siguiente..."(Sic).

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue emitida por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no fue redargüido de falso, ni desvirtuado por medio de convicción alguno; documental con la que se acredita que con motivo de la Auditoría número 18F, con clave del programa 410, denominada "Establecimientos Mercantiles", el Director General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil, remitió el listado de establecimientos mercantiles correspondientes al periodo del primero de enero de dos mil doce al treinta de junio del año dos mil trece, que presentaron promoción y desahogo de recursos de inconformidad, juicios de nulidad y amparos.

6.- Copia certificada del oficio SSPJGYPC/207-1/2013 de fecha seis de diciembre del dos mil trece, signado por la ciudadana María del Pilar Carrizosa Celis, entonces Subdirectora de Seguimiento de Programas Jurídicos, de Gobierno y Protección Civil de la Delegación Iztacalco, dirigido a la Licenciada **Mayell Hernández Gómez**, entonces Contralora Interna en la Delegación Iztacalco, del cual se desprende lo siguiente:

"...Remito los siguientes expedientes en original de los establecimientos mercantiles señalados en el siguiente cuadro..."

"...Remito original del registro de los trámites realizados por los establecimientos mercantiles ante el SIAPEM, de acuerdo a la siguiente descripción..."(Sic).

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue emitida por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no fue redargüido de falso, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, por lo que, es procedente transcribir el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que establece: "Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, mismos que se visualizan entre otros como sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes" (sic). Documental con la que se acredita que con motivo de la Auditoría número 18F, con clave del programa 410, denominada "Establecimientos Mercantiles", y a efecto de satisfacer el requerimiento realizado por esta Contraloría Interna, la ciudadana María del Pilar Carrizosa Celis, entonces Subdirectora de Seguimiento de Programas Jurídicos, de Gobierno y Protección Civil





Expediente: CI/IZC/A/0007/2015

de la Delegación Iztacalco, remitió a esta Contraloría Interna los expedientes originales de La Perla de la Oriental, Discoteca vd+, Cantina el Nervión, Restaurante La Montaña (hoy la guarida), Sie7e Karaoke y Jubile; así mismo del registro de los trámites realizados por los establecimientos mercantiles ante el SIAPEM Restaurante Shay's, El León Dorado, Hotel Rossel Plaza y Auto Hotel Super Star.

7.- Copia certificada del oficio SSPJGYPC/346/2013 , de fecha nueve de diciembre del dos mil trece, signado por la ciudadana María del Pilar Carrizosa Celis, entonces Subdirectora de Seguimiento de Programas Jurídicos, de Gobierno y Protección Civil de la Delegación Iztacalco, dirigido a la Licenciada **Nayeli Hernández Gómez**, entonces Contralora Interna en la Delegación Iztacalco, del cual se desprende lo siguiente:

"...remito a usted 40 expedientes de establecimientos mercantiles de acuerdo a la relación adjunta, reiterando que los establecimientos que se incorporaron a partir de marzo de 2011 no tienen expediente, únicamente su formato de trámite ante el SIAPEM..."(Sig).

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue emitida por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no fue redargüido de falso, ni desvirtuado por medio de convicción alguno; documental con la que se acredita que con motivo de la Auditoría número 18F, con clave del programa 410, denominada "Establecimientos Mercantiles" y a efecto de satisfacer el requerimiento realizado por esta Contraloría Interna, la ciudadana María del Pilar Carrizosa Celis, entonces Subdirectora de Seguimiento de Programas Jurídicos, de Gobierno y Protección Civil de la Delegación Iztacalco, remitió a esta Contraloría Interna 40 expedientes de los establecimientos mercantiles: Restaurante La Luna (638LF), Burbuja (618-1992), X (2407-2009), La Farmacia (553-2002), Servicio e Ingeniería (600-1993), Selecciones Medicas S.A. de C.V. (93-2005), Farmacos Especializados S.A. de C.V. (973-2006), Ceresur S.A. de C.V. (1876-2008), Prenda Fácil (2483-2009), Chelsy (150-1993), Paolo (481LF), Mini súper Villegas (587-1991), X (2675-2009), Restaurante Parrillada Argentino Tango (657LF), Auto Servicio Libra (396-2002), Calfra Bet (1167-2007), Salón de Fiestas y Banquetes Jubile (722LF), El Meson (476LF), Las Boleadoras Restaurante Argentino S.A. de C.V. (195LF), El Castillo (471-LF), Erasmo (352-1991), Estacionamiento Cruz (319-2005), Salón Burgos (1297-2007), La Musa (720LF), Ángel Luis S.A. de C.V. (901-2006), X (2030-2008), Restaurante Bar Atlantic S.A. de C.V. (133LF), Josselo's (651LF), Las Cazuelas Restaurante Bar (143LF), Restaurante Hacienda Emiliano (699LF), Servicios Administrativos Azu, S.A. C.V. Sofon E.N.R. (3312-2010), Nascar Speed Wash (245-2004), Ixtagas S.A. de C.V. (755-2006), Ranver S.A. de C.V. (25-2010 VU), Saloon Bull (721LF), Restaurante Shay's (696LF), Minisuper Maranathan (3232-2010), Hotel Riazor (289LF), 201 Oficial S.A. de C.V. (951-2006) y La Campana (739-1992), así mismo reiteró que los establecimientos que fueron incorporados a partir del mes de marzo del dos mil once, no cuentan con expediente, solamente el formato de trámite ante el SIAPEM.





Expediente: CI/IZC/A/0007/2015

8.- Copia certificada del oficio SSPJGYPC/355/2013, de fecha dieciocho de diciembre del dos mil trece, signado por la ciudadana **María del Pilar Carrizosa Celis**, entonces Subdirectora de Seguimiento de Programas Jurídicos, de Gobierno y Protección Civil de la Delegación Iztacalco, dirigido a la Licenciada **Nayeli Hernández Gómez**, entonces Contralora Interna en la Delegación Iztacalco, del cual se desprende lo siguiente:

"...Expediente original del establecimiento mercantil Gisel, salón de fiestas, con domicilio en Juana de Arco: No. 239...

Se envían los folios de trámite ante el Siapem' No. 40803, 43761, 43763, 68089, 78941, 49530, 52696, 52877.

Así mismo, le informo que los folios de trámites No. 38424, 39760, 40330, 50782, 39722, se remitieron con el oficio SSPJGYPC/355/2013 de fecha tres de diciembre del presente año.

También le comento que los folios 43761, 43763, 68089 y 78941 están repetidos en esta misma solicitud..." (Sic)

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue emitida por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no fue redarguido de falso, ni desvirtuado por medio de convicción alguno; documental con la que se acredita que con motivo de la Auditoría número 18F, con clave del programa 410, denominada "Establecimientos Mercantiles", y a efecto de satisfacer el requerimiento realizado por esta Contraloría Interna, la ciudadana María del Pilar Carrizosa Celis, entonces Subdirectora de Seguimiento de Programas Jurídicos, de Gobierno y Protección Civil de la Delegación Iztacalco, remitió a esta Contraloría Interna el expediente original del establecimiento mercantil Gisel, salón de fiestas, así como los folios de trámite ante el SIAPEM número 40803, 43761, 43763, 68089, 78941, 49530, 52696, 52877; ~~entanto al expediente Cantina El Nervión, informó que derivado de una búsqueda en la Unidad de Giros Mercantiles no se encontró antecedente alguno del mismo, por lo que respecta al expediente del restaurante La Montaña contaba con licencia tipo ordinaria, al respecto este funciona con giro de restaurante, como impacto vecinal, en tanto al establecimiento mercantil La Perla de la Oriental informó que a la fecha dicho establecimiento no envió el recibo de pago de derechos correspondiente a su revalidación.~~

9.- Copia certificada del oficio SSPJGYPC/357/2013, de fecha dieciocho de diciembre del dos mil trece, signado por la ciudadana **María del Pilar Carrizosa Celis**, entonces Subdirectora de Seguimiento de Programas Jurídicos, de Gobierno y Protección Civil de la Delegación Iztacalco, dirigido a la Licenciada **Nayeli Hernández Gómez**, entonces Contralora Interna en la Delegación Iztacalco, del cual se desprende lo siguiente:

"...Al respecto le informo que hecha la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General Jurídica, de Gobierno y Protección Civil no se encontró evidencia de difusión de los procedimientos utilizados, por lo que nos vemos imposibilitados de proporcionar la información solicitada..." (Sic)





Expediente: CI/IZC/A/0007/2015

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue emitida por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y que no fue redarguido de falso, ni desvirtuado por medio de convicción alguno; documental con la que se acredita que con motivo de la Auditoría número 18F, con clave del programa 410, denominada "Establecimientos Mercantiles", la Subdirección de Seguimiento de Programas Jurídicos, de Gobierno y Protección Civil, no contó con evidencia de difusión de los procedimientos utilizados para realizar los trámites establecidos en la Ley e Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal durante el ejercicio 2012 y 2013.

10.- Copia certificada del oficio SSPJGYPC/359/2013, de fecha veintisiete de diciembre del dos mil trece, signado por la ciudadana **María del Pilar Carrizosa Celis**, entonces Subdirectora de Seguimiento de Programas Jurídicos, de Gobierno y Protección Civil de la Delegación Iztacalco, dirigido a la Licenciada **Nayeli Hernández Gómez**, entonces Contralora Interna en Delegación Iztacalco, del cual se desprende lo siguiente:

"...Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles, no se encontró antecedente documental, de los trámites de revalidación de los Establecimientos Mercantiles en mención..." (Sic).

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue emitida por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y que no fue redarguido de falso, ni desvirtuado por medio de convicción alguno; documental con la que se acredita que con motivo de la Auditoría número 18F, con clave del programa 410, denominada "Establecimientos Mercantiles", la Subdirección de Seguimiento de Programas Jurídicos, de Gobierno y Protección Civil, no contó con antecedente documental de los trámites de revalidación de los Establecimientos Mercantiles Nervión, Restaurante La Montaña, La Perla Oriental y Discoteca VD+; aunado a que no proporcionó los recibos de pago de los establecimientos mercantiles Hotel Riazor, Restaurante La Luna, Restaurante Bar El Castillo, Restaurante Hacienda de Emiliano, Hotel, Motel La Venta Los Horizontes, Restaurante La Perla de la Oriental, Restaurante Zongolongo - lonchería y cervecería, Restaurante Bar Atlantic, S.A. de C.V., Hotel Hollywood, El mesón, Parrillada argentina tango, La Montaña, Restaurante Bar León Dorado, Cantina con servicio de lonchería Bar Nervión y Peláez Peláez S.A. de C.V. Discoteca VD+, correspondientes al ejercicio 2012 y 2013.

11.- Copia certificada del acta del cierre de Auditoría 18F, de fecha catorce de enero del dos mil catorce; por personal de la Contraloría Interna en la Delegación Iztacalco, conjuntamente con el Licenciado **Aurelio Alfredo Reyes García**, Director General Jurídica, de Gobierno y Protección Civil.





Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue emitida por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y que no fue redargüido de falso, ni desvirtuado por medio de convicción alguno; documental con la que se acredita que en fecha catorce de enero del dos mil catorce, se dio formal cierre a la Auditoría número 18F, con clave del programa 410, denominada "Establecimientos Mercantiles" y que la Delegación tenía conocimiento de ello.

12.- Copia certificada del Reporte de Observación número 02, de la Auditoría 18F, celebrada conjuntamente con personal de la Contraloría Interna de la Delegación Iztacalco así como con el licenciado Aurelio Alfredo Reyes García, Director General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil; licenciada María del Pilar Carrisoza Celis Subdirectora de Seguimiento de Programas Jurídicos de Gobierno y Protección, y la licenciada Isabel Becerra Medellín, Jefa de Unidad Departamental de Giros Mercantiles, del cual se desprende lo siguiente:

"...Implemente mecanismos y procedimientos para normar las revisiones a los trámites de derechos de estacionamientos públicos ingresados a través del SIAPEM, a fin de asegurar que se lleven a cabo los pagos que establece el Código Fiscal del Distrito Federal..." (Sic)

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue emitida por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y que no fue redargüido de falso, ni desvirtuado por medio de convicción alguno; documental con la que se acredita que derivado de la revisión efectuada a los expedientes y trámites de solicitud de permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Bajo Impacto en específico de estacionamientos públicos realizados a través del SIAPEM correspondientes al ejercicio 2012 y 2013, se detectó que la Delegación Iztacalco no acreditó la cantidad de \$57,712.00, (cincuenta y siete mil setecientos doce pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago de derechos de los estacionamientos públicos Mack packing, Estac. Pub. y Pensión Alenadro, Estac. y Pensión Grace, Estac. y Pensión Alamilla, Estacionamiento Solidaridad, Estac. y Pensión Medina Torres, Pin Pon, Enrico's, Servicio Toks, Estacionamiento Cruz, Estac. Público y Pensión, Ekipa Automotriz, El Cafetal, Ángel Luis S.A. de C.V., Sin Denominación, Estacionamiento, Resbalón, Gamar, Ramber, S.A. de C.V., Esher Estacionamiento Hereer, Estacionamiento Resina y Nascar Speed Wash.

13.- Copia certificada del trámite 00043455, para registro de apertura a nombre del ciudadano c's fecha ocho de marzo del dos mil doce, anexando recibo de pago de derechos.

14.- Copia certificada del trámite 00053449, para registro de apertura a nombre de la ciudadana fecha veintiséis de junio del dos mil doce, el cual no cuenta con recibo de pago de derechos.



495



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: CI/IZC/A/0007/2015

- 15.- Copia certificada del trámite 00053452, para registro de apertura a nombre del ciudadano de fecha veintiséis de junio del dos mil doce, el cual no cuenta con recibo de pago de derechos. -----
- 16.- Copia certificada del trámite 00053516, para registro de apertura a nombre del ciudadano de fecha veintiséis de junio del dos mil doce, el cual no cuenta con recibo de pago de derechos. -----
- 17.- Copia certificada del trámite 00053682, para registro de apertura a nombre del ciudadano de fecha veintiocho de junio del dos mil doce, el cual no cuenta con recibo de pago de derechos. -----
- 18.- Copia certificada del trámite 00058236, para el registro de apertura a nombre de , el cual no cuenta con recibo de pago de derechos. -----
- 19.- Copia certificada del trámite 00059710, para registro de apertura a nombre de la denominación , de fecha ocho de agosto del dos mil doce, el cual no cuenta con recibo de pago de derechos. -----
- 20.- Copia certificada del trámite 00059943, para registro de apertura a nombre del ciudadano de fecha diez de agosto del dos mil doce, el cual no cuenta con recibo de pago de derechos. -----
- 21.- Copia certificada del trámite 00060640, para registro de apertura a nombre del ciudadano de fecha veinte de agosto del dos mil doce, el cual no cuenta con recibo de pago de derechos. -----
- 22.- Copia certificada del trámite 00072351, para registro de apertura a nombre de la denominación el cual no cuenta con recibo de pago de derechos. -----
- 23.- Copia certificada del trámite 00040898, para registro de apertura a nombre de la denominación de fecha once de febrero del dos mil doce, el cual no cuenta con recibo de pago de derechos. -----
- 24.- Copia certificada del trámite 00053157, para registro de apertura a nombre del ciudadano de fecha veintinueve de junio del dos mil doce. -----
- 25.- Copia certificada del trámite 00055699, para registro de apertura a nombre de la ciudadana de fecha diecisiete de julio del dos mil doce, el cual no cuenta con recibo de pago de derechos. -----
- 26.- Copia certificada del trámite 00060987, para registro de apertura a nombre del ciudadano de fecha veintidós de agosto del dos mil doce. -----
- 27.- Copia certificada del trámite 00062679, para registro de apertura a nombre de la denominación de fecha once de septiembre del dos mil doce, el cual no cuenta con recibo de pago de derechos. -----





- 28.- Copia certificada del trámite 00053691, para registro de apertura a nombre del ciudadano _____ de fecha veintiocho de junio del dos mil doce, el cual no cuenta con recibo de pago de derechos. _____
- 29.- Copia certificada del trámite 00061251, para registro de apertura a nombre del ciudadano _____ de fecha veintiséis de agosto del dos mil doce. _____
- 30.- Copia certificada del trámite 00072351, para registro de apertura a nombre de la ciudadana _____ de fecha siete de febrero del dos mil trece. _____
- 31.- Copia certificada del trámite 00081787, para registro de apertura a nombre del ciudadano _____ de fecha diez de junio del dos mil trece. _____
- 32.- Copia certificada del trámite 00079059, para registro de apertura a nombre del ciudadano _____ de fecha nueve de mayo del dos mil trece. _____
- 33.- Copia certificada del trámite 00083652, para registro de apertura a nombre del ciudadano _____ de fecha veinticinco de junio del dos mil trece, el cual no cuenta con recibo de pago de derechos. _____

Documentales (pruebas 13 a la 33) a las que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue emitida por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y que no fue redarguido de falso, ni desvirtuado por medio de convicción alguna, documentales con la que se acredita que derivado de la revisión efectuada a los expedientes de trámites número 00043455, 00053449, 00053452, 00053516, 00053682, 00058236, 00059710, 00059943, 00060640, 00072351, 00040898, 00053157, 00055699, 00060987, 00062679, 00053691, 00061251, 00081787, 00079059 y 00083652 de Solicitud de Permiso para la Operación de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto en específico de estacionamientos públicos realizados a través del SIAPEM correspondientes al ejercicio 2012 y 2013, se detectó que la Delegación Iztacalco no acreditó que los establecimientos _____ con número de trámite 00053682, _____ con número de trámite 00058236, _____ con número de trámite 00081787, _____ con número de trámite 00053691, _____ con número de trámite 00072351, Estacionamiento _____ con número de trámite 00079059 y _____ con número de trámite 00083652 correspondientes al ejercicio 2012 y 2013 contarán con el soporte del recibo de pago de derechos por concepto de estacionamientos públicos, aunado a que la Delegación Iztacalco no proporciono evidencia documental que acreditara que el establecimiento mercantil _____ con número de trámite 00053682 ya no existía y que el establecimiento mercantil _____ con número de trámite 00053691 se hubiese realizado una visita de verificación al mismo, dando como origen un monto a aclarar de **\$4,808.50 (Cuatro mil ochocientos ocho pesos 50/100 M.N)**; en tanto al establecimiento mercantil _____ con número de trámite 00081787 no



496



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: CI/IZG/A/0007/2015

se acreditó el pago de derecho correspondiente, motivo por el cual dio origen a un origen un monto a aclarar de **\$2,909.50** (Dos mil novecientos nueve pesos 50/100 M.N.).

34.- Copia certificada del oficio número DGJGYPC/1995/2013 del veintisiete de noviembre del dos mil trece, signado por el licenciado **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, Director General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil de la Delegación Iztacalco del cual se desprende lo siguiente:

"Se remiten 5 libros de gobierno que contienen el registro relativo a los avisos y permisos generados a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles...". (Sic).

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue emitida por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no fue redarguido de falso, ni desvirtuado por medio de convicción alguno; documental con la que se acredita que el Director General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil de la Delegación Iztacalco, remitió a esta Contraloría Interna cinco libros de gobierno relativos a los avisos y permisos generados a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, ingresados por la Ventanilla Única Delegacional.

35.- Copia certificada del oficio número SSPGYPC/359/2013 del veintisiete de diciembre del dos mil trece, signado por la ciudadana **María del Pilar Carrizosa Celis**, entonces Subdirectora de Seguimiento de Programas Jurídicos, de Gobierno y Protección Civil de la Delegación Iztacalco; a través del cual remite a esta Contraloría Interna en Iztacalco, un listado de los establecimientos mercantiles de bajo impacto con giro mercantil de "Estacionamientos", correspondientes al pago de derechos.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue emitida por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no fue redarguido de falso, ni desvirtuado por medio de convicción alguno; documental con la que se acredita que con motivo de la Auditoría número 18F, con clave del programa 410, denominada "Establecimientos Mercantiles", la Subdirección de Seguimiento de Programas Jurídicos, de Gobierno y Protección Civil, no contó con antecedente documental de los trámites de revalidación de los Establecimientos Mercantiles Nervión, Restaurante La Montaña, La Perla Oriental y Discoteca VD+; aunado a que no proporcionó los recibos de pago de los establecimientos mercantiles Hotel Riazor, Restaurante La Luna, Restaurante Bar El Castillo, Restaurante Hacienda de Emiliano, Hotel, Motel La Venta, Los Horizontes, Restaurante La Perla de la Oriental, Restaurante Zongolongo - lonchería y cervecería, Restaurante Bar Atlantic, S.A. de C.V., Hotel Hollywood, El mesón, Parrillada argentina tango, La





Montaña, Restaurante Bar León Dorado, Cantina con servicio de lonchería Bar Nervión y Peláez Peláez S.A. de C.V. Discoteca VD+, correspondientes al ejercicio 2012 y 2013.

36.- Copia certificada de las "Observaciones, Causa, Efecto y Fundamento Legal" de fecha ocho de marzo del dos mil doce; formalizada durante la ejecución de la Auditoría **18F**, por personal de la Contraloría Interna en Iztacalco conjuntamente con la Dirección General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil; correspondiente a la acreditación del pago de derechos por concepto de Estacionamientos Públicos de bajo impacto correspondientes al ejercicio 2012 y 2013.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue emitida por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no fue redarguido de falso, ni desvirtuado por medio de convicción alguno; documental con la que se acredita que derivado de la revisión efectuada a los expedientes y trámites de solicitud de permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Bajo Impacto en específico de estacionamientos públicos realizados a través del SIAPEM correspondientes al ejercicio 2012 y 2013, se detectó que Delegación Iztacalco no acreditó la cantidad de \$57,712.00 (cincuenta y siete mil setecientos doce pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago de derechos de los estacionamientos públicos Mack parking, Estac. Pub. y Pensión Alenadro, Estac. y Pensión Grace, Estac. y Pensión Alamilla, Estacionamiento Solidaridad, Estac. y Pensión Medina Torres, Pin Pon, Enrico's, Servicio Toks, Estacionamiento Cruz, Estac. Público y Pensión, Ekipa Automotriz, El Cafetal, Ángel Luis S.A. de C.V., Sin Denominación, Estacionamiento, Resbalón, Gamar, Ramber, S.A. de C.V., Esher Estacionamiento Hereer, Estacionamiento Resina y Nascar Speed Wash.

37.- Copia certificada del Informe de Observaciones de Auditoría del 31 de diciembre del 2013; formalizada durante la ejecución de la Auditoría **18F**, por personal de la Contraloría Interna en Iztacalco conjuntamente con la Dirección General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil; correspondiente al pago de derechos por concepto de Estacionamientos Públicos de bajo impacto correspondientes al ejercicio 2012 y 2013, en el que se determino como acción correctiva, lo siguiente:

"De la revisión efectuada a los expedientes y trámites de solicitud de permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Bajo Impacto en específico en estacionamientos públicos, realizados a través del SIAPEM correspondientes al ejercicio 2012 y 2013, se detectó que no se cuenta con soporte documental del pago de derechos de los siguientes establecimientos". (Sic).

No	Expediente	Establecimiento	Pago de Derechos (art 190 CFDF)	Pago por el Usuario (expediente)	Diferencia	Fecha de trámite
1	43455	Mack parking	\$ 2,794.00	\$ 0.00	\$ 2,794.00	08/03/2012





Expediente: CI/IZC/A/0007/2015

2	52496	Estac. Púb. y Pensión Alejandro Gil Gutiérrez	\$ 2,794.00	\$ 2,793.00	\$ 1.00	13/06/2012
3	53065	Estac. y Pensión Grace	\$ 2,794.00	\$ 826.00	\$ 1,968.00	20/06/2012
4	53449	Estac. y Pensión Alamilla	\$ 2,794.00	\$ 0.00	\$ 2,794.00	26/06/2012
5	53452	Estacionamiento Solidaridad	\$ 2,794.00	\$ 0.00	\$ 2,794.00	26/06/2012
6	53516	Estac. y Pensión Medina Torres	\$ 2,794.00	\$ 0.00	\$ 2,794.00	26/06/2012
7	53682	Pin Pon	\$ 2,794.00	\$ 0.00	\$ 2,794.00	28/06/2012
8	58236	Enrico's	\$ 2,794.00	\$ 599.00	\$ 2,195.00	23/07/2012
9	59710	Servicio Toks	\$ 2,794.00	\$ 0.00	\$ 2,794.00	08/08/2012
10	59943	Estacionamiento Cruz	\$ 2,794.00	\$ 0.00	\$ 2,794.00	10/08/2012
11	60640	Estac. Publico y Pensión	\$ 2,794.00	\$ 0.00	\$ 2,794.00	20/08/2012
12	72351	Ekipa Automotriz	\$ 2,909.50	\$ 0.00	\$ 2,909.50	07/02/2013
13	81787	El Cafetal	\$ 2,909.50	\$ 0.00	\$ 2,909.50	10/06/2013
14	40898	Ángel Luis S.A. de C.V.	\$ 2,794.00	\$ 0.00	\$ 2,794.00	11/02/2012
15	53157	Sin Denominación	\$ 2,794.00	\$ 0.00	\$ 2,794.00	21/06/2012
16	55699	Estacionamiento	\$ 2,794.00	\$ 0.00	\$ 2,794.00	17/07/2012
17	60987	Resbalón	\$ 2,794.00	\$ 0.00	\$ 2,794.00	22/08/2012
18	83652	Gamar	\$ 2,909.50	\$ 0.00	\$ 2,909.50	25/06/2013
19	62679	Ramber, S.A. de C.V.	\$ 2,794.00	\$ 0.00	\$ 2,794.00	11/09/2012
20	53691	Esther Estacionamiento Herrera	\$ 2,794.00	\$ 0.00	\$ 2,794.00	28/06/2012
21	79059	Estacionamiento Resina	\$ 2,909.50	\$ 0.00	\$ 2,909.50	09/05/2013
22	61251	Nascar Speed Wash	\$ 2,794.00	\$ 0.00	\$ 2,794.00	26/08/2012
			\$ 61,930.00	\$ 4,218.00	\$ 57,712.00	

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue emitida por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no fue redargüido de falso, ni desvirtuado por medio de convicción alguno; documental con la que se acredita que de la revisión efectuada a los expedientes y trámites de solicitud de permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Bajo Impacto correspondientes al ejercicio 2012 y 2013, de los estacionamientos públicos Mack packing, Estac. Pub. y Pensión Alenadro, Estac. y Pensión Grace, Estac. y Pensión Alamilla, Estacionamiento Solidaridad, Estac. y Pensión Medina Torres, Pin Pon, Enrico's, Servicio Toks, Estacionamiento Cruz, Estac. Público y Pensión, Ekipa Automotriz, El Cafetal, Ángel Luis S.A. de C.V., Sin Denominación, Estacionamiento, Resbalón, Gamar, Ramber, S.A. de C.V., Esher Estacionamiento Hereer, Estacionamiento Resina y Nascar Speed Wash, la Delegación Iztacalco no acreditó la cantidad de \$57,712.00, (cincuenta y siete mil setecientos doce pesos 00/100 M.N.).

38- Copia certificada del Seguimiento de Observaciones de Auditoria 18F, observación 2 del año 2013 correspondiente al 04 trimestre; por personal de la Contraloría Interna en Iztacalco conjuntamente con la Dirección General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil; correspondiente al pago de derechos por concepto de Estacionamientos Públicos de bajo impacto correspondientes al ejercicio 2012 y 2013, en el que se determino como acción correctiva, lo siguiente:





... Por lo antes expuesto se encuentra pendiente de aclarar un monto de \$4,808.50 (Cuatro mil ochocientos ocho pesos 50/100 M.N.). (Sic).

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue emitida por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no fue redarguido de falso, ni desvirtuado por medio de convicción alguno; documental con la que se acredita que respecto a la recuperación del importe correspondiente al pago de derechos por la cantidad de \$57,712.00, (cincuenta y siete mil setecientos doce pesos 00/100 M.N.), la Delegación Iztacalco aclaró un monto de \$44,294.50 (Cincuenta y cuatro mil doscientos noventa y cuatro pesos 50/100 M.N.), proporcionando los recibos de pago de los estacionamientos Toks, Ekpa Automotriz y Nasgar Speed Wash, recuperándose así un importe de \$8,609.00 (Ocho mil seiscientos nueve pesos 00/100 M.N.) en tanto a los estacionamientos pendientes de acreditar su pago Pin Pon, Enrico's, El Cafetal y Herrera, la Delegación Iztacalco no proporciono evidencias de que el estacionamiento Pin Pon ya no existía, así mismo no acreditó que se haya realizado la visita de verificación al estacionamiento Herrera, quedando pendiente de aclarar el importe de **\$4,808.50 (Cuatro mil ochocientos ocho pesos 50/100 M.N.)**.

Ahora bien, la irregularidad administrativa cuya probable responsabilidad se atribuye a la ciudadana **Guadalupe Alberto Bazán**, son en relación de que contravino las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico - jurídicos: -----

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...

XXII.- Abstenerse de cualquier acto y omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público...

Esta hipótesis normativa fue transgredida presuntamente por la ciudadana **Guadalupe Alberto Bazán**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Gros Mercantiles del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, toda vez que no verificó que en los expedientes correspondientes a quince solicitudes de Aviso de Declaración de Apertura para estacionamientos públicos, identificados con número de trámite **34455, 53449, 53452, 53516, 53682, 59711, 59943, 60640, 40898, 53157, 55699, 60987, 62679, 53691 y 61251**, contaran con la copia de recibo de pago de derechos por concepto de apertura para operar con el giro de estacionamiento público durante los ejercicios del dos mil doce, mismo que derivó la observación 2, en la cual este Órgano de Control Interno formuló a la Dirección General Jurídica, de Gobierno y Protección Civil, y de la cual se reportó recuperaciones por un monto de **\$ 8,609.00 (Ocho mil seiscientos nueve pesos 00/100 M.N.)**, quedando pendiente de aclarar un importe de **\$4,808.50 (Cuatro mil ochocientos pesos 50/100 M.N.)**; conllevando una presunta transgresión a lo establecido en el artículo 47, fracciones XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político





Expediente: CI/IZC/A/0007/2015

Administrativo en Iztacalco (publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de enero del 2011); el cual refiere lo siguiente:

"...Elaborar y mantener el padrón de giros mercantiles actualizado, completo y con información confiable, así como el resguardo de los expedientes de acuerdo a la normatividad vigente y las políticas internas..."

Disposición normativa que este Órgano de Control Interno estima fue transgredida por la ciudadana **Guadalupe Alberto Bazán**, quien para el periodo comprendido del primero de enero al treinta de septiembre de dos mil doce, se desempeñó como Jefa de Unidad Departamental de Giros Mercantiles en la Delegación Iztacalco; toda vez que derivado de la Auditoría realizada a la Dirección General Jurídica, de Gobierno y Protección Civil en conjunción con esta Contraloría Interna, misma que fue identificada con número 18F, clave 410 denominada "Establecimientos Mercantiles", se detectó que no verificó que estuviesen completos los expedientes correspondientes a quince solicitudes de Aviso de Declaración de Apertura para estacionamientos públicos, identificados con número de trámite **34455, 53449, 53452, 53516, 53682, 59710, 59943, 60640, 398, 53157, 55699, 60987, 62679, 53691 y 61251**, toda vez que los mismos no contaron con la copia de recibo de pago de derechos por concepto de apertura para operar con el giro de estacionamiento público correspondiente al ejercicio dos mil doce; razón por la cual se generó un importe a aclarar por la cantidad de **\$4,808.50 (Cuatro mil ochocientos pesos 50/100 M.N.)**.

Del análisis Integral a los elementos de prueba, y concatenados entre si mismos, se acredita plenamente que la ciudadana **Guadalupe Alberto Bazán**, quien se desempeñó como Jefa de Unidad Departamental de Giros Mercantiles en la Delegación Iztacalco, en el periodo comprendido del **primero de diciembre de dos mil nueve al treinta de septiembre del dos mil doce**, no verificó que en los expedientes correspondientes a quince solicitudes de Aviso de Declaración de Apertura para estacionamientos públicos, identificados con número de trámite **43455, 53449, 53452, 53516, 53682, 59710, 59943, 60640, 40898, 53157, 55699, 60987, 62679, 53691 y 61251**, contaran con la copia de recibo de pago de derechos por concepto de apertura para operar con el giro de estacionamiento público durante los ejercicios del dos mil doce, mismo que derivó la observación 2, en la cual este Órgano de Control Interno formuló a la Dirección General Jurídica, de Gobierno y Protección Civil, y de la cual se reportó recuperaciones por un monto de **\$ 8,609.00 (Ocho mil seiscientos nueve pesos 00/100 M.N.)**, quedando pendiente de aclarar un importe de **\$4,808.50 (Cuatro mil ochocientos pesos 50/100 M.N.)**.

Ahora bien, respecto a la ciudadana **Leticia Avelino Rojas**, quien se desempeñó como Jefa de Unidad Departamental de Giros Mercantiles en la Delegación Iztacalco, en el periodo comprendido del **dieciséis de enero del dos mil trece al treinta de junio del dos mil trece**, se le atribuyó la irregularidad consistente en que no revisó que en los expedientes correspondientes a cuatro solicitudes de Aviso de Declaración de Apertura para estacionamientos públicos, identificados con número de trámite **72351, 79059, 81787 y 83652** contaran con la copia del recibo de pago de derechos por concepto de apertura para operar con el giro de estacionamiento público, durante los ejercicios dos mil trece, toda vez que derivado de la Auditoría realizada por este órgano de Control Interno a la Dirección General Jurídica, de Gobierno y Protección Civil,





denominada "Establecimientos Mercantiles", se detectó que el expediente correspondiente a la solicitud de Aviso de Declaración de Apertura para estacionamientos públicos, identificado con número de trámite **81787** no contaba con el pago de derechos, quedando pendiente de aclarar un importe de **\$2,909.50 (Dos mil novecientos nueve pesos 50/100 M.N.)**.-----

De lo anterior, conlleva un presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos, en relación artículo 119, fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, (publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintisiete de julio del dos mil siete).-----

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;" (Sic).-----

En virtud a que una vez realizada la revisión y análisis de las constancias que conforman el presente expediente, se advierte que la ciudadana **Leticia Avelino Rojas**, quien para el periodo comprendido del dieciséis de enero de dos mil trece al treinta de junio de dos mil trece, se desempeñó como Jefa de Unidad Departamental de Giros Mercantiles en la Delegación Iztacalco, omitió revisar los expedientes a cuatro solicitudes de Aviso de Declaración de Apertura para estacionamientos públicos, identificados con número de trámite **72351, 79059, 81787 y 83652** contaran con la copia del recibo de pago de derechos por concepto de apertura para operar con el giro de estacionamiento público durante los ejercicios dos mil trece; lo anterior en virtud que derivado de la observación 2 de dicha auditoría arriba citada se detectó deficiencia en el pago de derechos correspondientes a los expedientes citados con antelación, toda vez que los mismos no se encontraban debidamente integrados en dicha revisión.-----

Atento a lo anterior, la ciudadana **Leticia Avelino Rojas**, quien para el periodo comprendido del dieciséis de enero de dos mil trece al treinta de junio de dos mil trece, se desempeñó como Jefa de Unidad Departamental de Giros Mercantiles en la Delegación Iztacalco, también incumplió con lo establecido en el artículo 119, fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, cuyo texto establece lo siguiente:-----

El artículo 119 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, dispone:-----





Expediente: CI/IZC/A/0007/2015

"...A los Titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las Unidades Administrativas, corresponde..." (Sic).

La fracción V del citado precepto legal, establece en su parte conducente:

"...FRACCIÓN V. Llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones..." (Sic).

En virtud que una vez realizada la revisión y análisis de las constancias que conforman el presente expediente, se advierte que la ciudadana **Leticia Avelino Rojas**, quien para el periodo comprendido del dieciséis de enero de dos mil trece al treinta de junio de dos mil trece, se desempeñó como Jefa de Unidad Departamental de Giros Mercantiles en la Delegación Iztacalco, no llevó un adecuado control respecto de los expedientes correspondientes a cuatro solicitudes de Aviso de Declaración de Apertura para estacionamientos públicos, identificados con número de tramite **72351, 79059, 81787 y 83652**, lo anterior en virtud que los mismos no contaban con la copia del recibo de pago de derechos por concepto de apertura para operar con el giro de estacionamiento público durante los ejercicios dos mil trece, al momento de realizar dicha auditoría citada con anterioridad.

Atento a lo anterior, la ciudadana **Leticia Avelino Rojas**, quien para el periodo comprendido del dieciséis de enero de dos mil trece al treinta de junio de dos mil trece, se desempeñó como Jefa de Unidad Departamental de Giros Mercantiles en la Delegación Iztacalco, también incumplió en lo establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintisiete de julio del dos mil siete:

El Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintisiete de julio del dos mil siete, dispone:

"...actividades correspondientes a la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles..." (Sic)

La actividad 7 del citado precepto legal establece en su parte conducente:

"...Recibe el expediente y revisa que la solicitud de Aviso de Declaración de Apertura, cumple con los requisitos establecidos por la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal..." (Sic).





En virtud que una vez realizada la revisión y análisis de las constancias que conforman el presente expediente, se advierte que la ciudadana **Leticia Avelino Rojas**, quien para el periodo comprendido del dieciséis de enero de dos mil trece al treinta de junio de dos mil trece, se desempeñó como Jefa de Unidad Departamental de Giros Mercantiles en la Delegación Iztacalco, omitió revisar los expedientes a cuatro solicitudes de Aviso de Declaración de Apertura para estacionamientos públicos, identificados con número de trámite **72351, 79059, 81787 y 83652**, lo anterior en virtud que los mismos no contaban con la copia del recibo de pago de derechos por concepto de apertura para operar con el giro de estacionamiento público durante los ejercicios dos mil trece, al momento de realizar dicha auditoría citada con anterioridad; situación que se robustece con el expediente correspondiente a la solicitud de Aviso de Declaración de Apertura para estacionamientos públicos, identificado con número de trámite 81787 no contaba con el pago correspondiente, quedando pendiente de aclarar un importe de **\$2,909.50 (Dos mil, novecientos nueve pesos 50/100 M.N.)**.

III. Ahora bien, en el presente apartado a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de los argumentos de defensa y medios de prueba que ofrecieron las Ciudadanas **Guadalupe Alberto Bazán y Leticia Avelino Rojas**, para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se les atribuyó en el desahogo de la Audiencia de Ley a la que se refiere la fracción I, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a lo siguiente:

- ❖ En cuanto a la Audiencia de Ley de la ciudadana **Guadalupe Alberto Bazán** prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que le fue debidamente notificada el día once de septiembre del dos mil quince, mediante oficio número CG/CIIZT/UDQDR/1745/2015, de fecha once de septiembre del dos mil quince para celebrarse el día veintitrés de septiembre de dos mil quince; se tiene que la ciudadana **Guadalupe Alberto Bazán** no compareció a la misma, desahogándose la misma sin su comparecencia, sin que se adviertan declaraciones, pruebas o alegatos que beneficien a la incoada, ya que al no presentarse, se tuvo por satisfecho su derecho, concluyéndose la misma sin desestimar las imputaciones formuladas por esta autoridad sobre la base del cúmulo probatorio que integra el expediente que se resuelve a través del presente instrumento legal, considerando que su inasistencia no impidió el cumplimiento de las formalidades del procedimiento establecidas, por lo anterior se le dio oportunidad a la procesada de ser escuchada y aportar las pruebas que considerara beneficiaran a sus intereses.

- ❖ Por lo que, una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, y siendo que la ciudadana **Guadalupe Alberto Bazán**, no compareció a la Audiencia de Ley, ni realizó manifestación alguna que beneficiara a sus intereses, ni mucho menos ofreció prueba alguna que desvirtuara la irregularidad que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, se determina que la conducta desplegada por la ciudadana **Guadalupe Alberto Bazán**, quien se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Giros Mercantiles en la Delegación Iztacalco, en el periodo comprendido del **primero de diciembre de dos mil nueve al treinta de septiembre del dos mil doce** consistió en no verificar que en los




Expediente: CI/IZC/A/0007/2015

expedientes correspondientes a quince solicitudes de Aviso de Declaración de Apertura para estacionamientos públicos, identificados con número de trámite **43455, 53449, 53452, 53516, 53682, 59710, 59943, 60640, 40898, 53157, 55699, 60987, 62679, 53691 y 61251**, contarán con la copia de recibo de pago de derechos por concepto de apertura para operar con el giro de estacionamiento público durante los ejercicios del dos mil doce, mismo que deriva de la observación 2, en la cual este Órgano de Control Interno formuló a la Dirección General Jurídica, de Gobierno y Protección Civil, y de la cual se reportó recuperaciones por un monto de **\$ 8,609.00 (Ocho mil seiscientos nueve pesos 00/100 M.N.)**, quedando pendiente de aclarar un importe de **\$4,808.50 (Cuatro mil ochocientos pesos 50/100 M.N.)**, contraviene lo dispuesto en el artículo 47, fracciones XXII (*en la hipótesis de: Abstenerse de cualquier ... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público...*) y XXIV (*en la hipótesis de: las demás que le impongan... los Reglamentos*) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el artículo 6 del Reglamento de Estacionamientos Públicos para el Distrito Federal (*en la hipótesis de: La Delegación mantendrá un expediente integrado en los términos del Artículo anterior, para cada estacionamiento público ubicado en su jurisdicción e informará a la Comisión Consultiva de Fomento a los Estacionamientos sobre la apertura de nuevos establecimientos, especificando los datos señalados en el Artículo 5 de este ordenamiento*); y Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco (publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de enero del 2011) (*en la hipótesis de: Elaborar y mantener el padrón de giros mercantiles actualizado, completo y con información confiable...*), se tiene por cierta y queda acreditado que la ciudadana Guadalupe Alberto Bazán durante su desempeño como Jefa de Unidad Departamental de Giros Mercantiles en el período comprendido del primero de enero de dos mil nueve al treinta de septiembre de dos mil doce, permitió verificar que los expedientes correspondientes a quince solicitudes de aviso de apertura de estacionamiento contarán con la copia del recibo de pago de derechos para operar con el giro de estacionamientos públicos durante el ejercicio 2012; por lo que se concluye que la ciudadana **Guadalupe Alberto Bazán**, es administrativamente responsable de la irregularidad que se le imputa.

En cuanto a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que le fue notificada el día treinta de mayo del dos mil dieciséis, mediante oficio número CG/CIIZT/UDQDR/1518/2016, de fecha veintiséis de mayo del dos mil dieciséis para celebrarse el día seis de junio del mismo año a las doce horas; se tiene que la ciudadana **Leticia Avelino Rojas** no compareció, desahogándose la misma, sin su comparecencia, sin embargo se encontró recepcionado un escrito de fecha seis de junio del dos mil dieciséis a las once horas con veinte minutos, ante esta Contraloría Interna, mismo que en la Audiencia referida, teniéndose por no ejercido sud erecto a declarar; sin embargo de las pruebas y alegatos que refiere, se admiten la Documental Pública, consistente en copia simple del Acta Entrega, la ppresuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones; desechándose la Documental Pública consistente en el informe que se requiera y rinda a esa Contraloría Interna, el hoy Jefe de la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades dependiente de la misma (informe en el cual comunique si la Licenciada Isabel Becerra Medellín, en su carácter de servidora pública entrante al cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles en la Delegación Iztacalco, comunicó presuntas inconsistencias e irregularidades vinculadas con el





Expediente: CI/IZC/A/0007/2015

contenido del acta entrega – recepción de diecisiete de julio de dos mil trece, celebrada con motivo de mi separación el puesto); la Documental Pública: consistente en el informe que se requiera y rinda a esa Contraloría Interna, el hoy Jefe de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles en la Delegación Iztacalco (informe en el cual comunique si en los expedientes correspondientes a las solicitudes de aviso de declaración de apertura para estacionamientos públicos [...] por lo que contrario a lo que esa Contraloría Interna reprocha, no puede estimarse que existe falta alguna respecto los referidos a los trámites [...]); la Documental Pública: consistente en el informe que se requiera rinda a esa Contraloría Interna, el Tesorero en esta ciudad, dependiente de la Secretaría de Finanzas (informe en el cual comunique si fueron captados los derechos que amparan los recibos de pago [...]); las Documentales Públicas: respecto los expedientes correspondientes a las solicitudes de aviso de declaraciones de apertura para estacionamientos públicos [...], respecto el expediente correspondiente a la solicitud de aviso de declaración de apertura para estacionamiento público con número 81787 [...] ordene requiera su expedición y envió en copia certificada al Jefe de Unidad Departamental de Giros Mercantiles en la Delegación Iztacalco; lo anterior en virtud de que no obra evidencia de que la ciudadana **Leticia Avelino Rojas** hubiere solicitado previamente las documentales referidas a las autoridades mencionadas, ni mucho menos obra evidencia de que dichas autoridades se hubiesen negado a proporcionárselas a la ciudadana, ya que si esto hubiere ocurrido, esta autoridad podría exigir a dichas autoridades tales medios de prueba, es decir, siempre y cuando se hubiese cumplido con el requisito de que la ciudadana Leticia Avelino las hubiese solicitado previa y directamente a la autoridad. Así mismo, la oferente no refiere la idoneidad y pertinencia de la prueba, ya que las documentales que refiere se solicitaron a la Delegación ya fueron revisadas en la Auditoría y finalmente del mismo se desprende que formula alegatos, los cuales se tiene por formulados y se procederá a su valoración

A continuación se procede al análisis de los **ALEGATOS** vertidos por la Ciudadana **Leticia Avelino Rojas**, mismos que fueron señalados en su escrito de fecha seis de junio del dos mil dieciséis, en el que manifiesta de manera textual señala lo siguiente:

“...PRIMERO. Se actualiza la figura jurídica a que se refiere el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos, toda vez que han prescrito las facultades sancionatorias de ese Órgano de Control para incoar en mi contra el presente procedimiento administrativo disciplinario.”

En efecto, la acusación en mi contra implica sustancialmente, conforme se indica en el oficio citatorio CG/CIIZT/UDQDR/15/18/2016 de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, en que presuntamente no revisé que en los expedientes de las solicitudes de aviso de declaraciones de apertura para estacionamientos públicos con números 72351, 79059, 81787 y 83652, contarán con la copia del recibo de pago de derechos por ese concepto y para operar en dicho giro.”

Luego como también se aprecia en dicha citación, la fecha de cada uno de dichos trámites

30

MPM/IGOM/KPIMR




Expediente: CI/IZC/A/0007/2015

correspondió a los días siete de febrero, nueve de mayo, y diez y veinticinco de junio, todos del año dos mil trece, debiéndose, conforme indica esa Contraloría, haber liquidado derechos por cada uno de los interesados por la cantidad de \$2,909.50 (dos mil novecientos nueve pesos 50/100 moneda nacional).

Entonces, considerando que el presunto daño causado por la supuesta omisión en el entero de dichas contribuciones, se insiste, por cada uno de dichos trámites, no excede de diez veces la unidad de cuenta vigente...

Entonces, considerando que el presunto daño causado por la supuesta omisión en el entero de dicha contribuciones, se insiste, por cada uno de dichos trámites, no excede de diez veces la unidad de cuenta vigente en esta ciudad, resulta evidente que ha operado en mi favor la figura de la prescripción, acorde a lo dispuesto por el artículo 78, fracción I, y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Pues conforme el cómputo del plazo de un año que informa el numeral invocado, dicha figura sustantiva se actualizó los días ocho de febrero, diez de mayo y once y veintiséis de junio, todos del año dos mil catorce.

Y si la notificación del oficio citatorio para audiencia de responsabilidades CG/CIIZT/UDQDR/1518/2016, ocurrió el día treinta de mayo de dos mil dieciséis, ello acorde los autos que integran la presente secuela, resulta evidente que dicha notificación se practicó transcurrido en exceso el plazo legal mérito.

Ahora bien, en el supuesto no concedió que esa autoridad estimara que en la especie aplica el lapso de tres años a que se refiere el artículo 78, fracción II, de la Ley federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a últimas cuentas y respecto de trámites números 72351 y 79059, ya que ha operado la prescripción de que se habla.

Desde luego, atentos a la fecha en que se realizaron esos trámites, dichas figuras se actualizó los días ocho de febrero y diez de mayo de dos mil dieciséis.

O sea, reitérese habiéndose consumado la prescripción previamente a la notificación de la citación a la presente causa instruida en mi contra.

No obsta a lo anterior que en dicha citación y a fin de construir la falta imputada, ese Órgano Disciplinario utiliza el período comprendido del dieciséis de enero al treinta de junio de dos mil trece.





Pues si bien es cierto ese lapso comprende el lapso en que me desempeñe como Jefa de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles en la Delegación Iztacalco, ello no implica continuidad en la incurrancia en las presuntas irregularidades que se me imputan.

Dedo que, como se aprecia, las mismas en todo caso fueron de ejecución instantánea, o sea, se agotaron al momento mismo de la fecha de realización de cada uno de los trámites reprochados.

SEGUNDO. La suscrita no es administrativamente responsable en el presente asunto, toda vez que respecto el acta entrega-recepción de la unidad administrativa que ocupé no se formuló aclaración alguna por parte del servidor público entrante a la misma.

En efecto, en los archivos de ese Órgano de control obra el acta entrega-recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles en la Delegación Iztacalco, celebrada el diecisiete de julio de dos mil trece con motivo de mi separación del puesto.

Acta en la cual participó la Licenciada Isabel Becerra Medellín, en su carácter de servidora pública entrante, y la Licenciada Jvette Reyes León, entonces Jefa de la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de esa Contraloría, en su carácter de representante del mismo.

Manifestaciones que se valoran de conformidad a los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos, en las cuales la Ciudadana **Leticia Avelino Rojas**, hizo valer la figura jurídica de la prescripción del acto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual a la letra dice:

ARTÍCULO 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.





En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.

Énfasis añadido

Para este caso en concreto y derivado del análisis a dichas manifestaciones se tiene que las mismas sí benefician a los intereses de la ciudadana, ya que de las constancias que integran el Dictamen Técnico de la Auditoría 18F, con clave de programa 410, denominada **"Establecimientos Mercantiles Realizadas en el ejercicio fiscal 2013"**, remitido a la Jefatura de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades el día 14 de enero de dos mil quince, mediante oficio CII/JUD"C"/0047/2015 de fecha 08 de enero de dos mil quince, se desprende que efectivamente en el periodo comprendido del dieciséis de enero al treinta de junio de dos mil trece la ciudadana se desempeñaba con el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y que en dicho periodo se detectó los expedientes correspondientes a cuatro solicitudes de Aviso de declaración de apertura para estacionamientos públicos, identificados con los números de trámite 72351 cuya fecha de apertura fue del 07 de febrero de 2013, 79059 cuya fecha de apertura fue 09 de mayo de 2013, 81787 cuya fecha de apertura fue del 10 de junio de 2013 y 83652 cuya fecha de apertura fue del 25 de junio de 2013 no contaban con el recibo de pago de derechos por concepto de apertura para operar con el giro de estacionamientos públicos, sin embargo al tratarse de montos de \$2909.50 (Dos mil novecientos nueve pesos 50/100 M.N) cada uno; éstos no exceden de diez veces el salario mínimo mensual vigente; por lo tanto, las conductas atribuidas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, mismas que le fueron notificadas el día treinta de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio CG/CIIZT/JUDQDR/1518/2016 de fecha 26 de mayo de dos mil dieciséis se encuentran prescritas desde el año dos mil catorce, es decir, en virtud de que los montos de las mismas no exceden de diez veces el salario mínimo mensual.

Por lo anterior, resulta innecesario entrar al estudio de los demás argumentos vertidos por la ciudadana Leticia Avelino Rojas, así como de las probanzas ofrecidas y admitidas en la Audiencia de Ley, ya que con las manifestaciones vertidas en su alegato PRIMERO, es evidente que la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se encontraba prescrita desde el año 2014; y por lo tanto al ser la prescripción una figura de naturaleza sustantiva o procesal impide la persecución de la infracción que se le atribuyo a la ciudadana Leticia Avelino Rojas, determinándose que el plazo para el ejercicio de la potestad sancionadora de esta autoridad en contra de la ciudadana Leticia Avelino Rojas se ha extinguido, por tal se considera a la ciudadana Leticia Avelina Rojas como NO RESPONSABLE de las irregularidades que se le atribuyeron en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince.

IV- Con base en lo expuesto, se concluye que las ciudadana **Leticia Avelino Rojas** en su calidad de Jefa de Unidad Departamental de Giros Mercantiles en la Delegación Iztacalco, en el periodo comprendido del **dieciséis de enero del dos mil trece al treinta de junio del dos mil trece** NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE de las irregularidades que





se le atribuyeron en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de agosto del dos mil quince, y se determina no imponer sanción alguna; sin embargo, respecto a la ciudadana **Guadalupe Alberto Bazán**, se considera que la irregularidad atribuida en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince ha quedado debidamente acreditada de conformidad a las pruebas y razonamientos que obran en el cuerpo de este instrumento legal, por lo que se considera que dicha conducta debe ser sancionada administrativamente conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se procede a analizar y valorar en la presente resolución los elementos a que alude el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a efecto de individualizar la sanción, conforme a lo siguiente: _____

- a) Respecto a los supuestos referentes a los antecedentes y circunstancias de la infractora **Guadalupe Alberto Bazán**, tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, se advierte lo siguiente: _____

Fracción I.- *La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.* _____

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que sirva para establecer la gravedad derivada de la conducta en que incurrió la incoada, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimar la gravedad de la misma lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: _____

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria:





Flor del Carmen Gómez Espinosa.

La responsabilidad administrativa cuya comisión se le imputa se considera **NO ES GRAVE**, toda vez que a simple vista se observe un daño al Erario del Distrito Federal por un **importe aclarar de \$4,808.50 (Cuatro mil ochocientos pesos 50/100 M.N.)**, sin embargo los titulares de los establecimientos mercantiles debían de haber proporcionado en el SIAPEM, los datos relativos al recibo de pago de derechos establecido en el Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 190 del Código Fiscal del Distrito Federal (vigente al momento de los hechos); sin embargo la Ciudadana **Guadalupe Alberto Bazán**, infringió lo establecido por el artículo 47, fracciones XXII (*en la hipótesis de: Abstenerse de cualquier ... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público...*) y XXIV (*en la hipótesis de: las demás que le impongan... los Reglamentos*) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el artículo 6 del Reglamento de Estacionamientos Públicos para el Distrito Federal (*en la hipótesis de: La Delegación mantendrá un expediente integrado en los términos del Artículo anterior, para cada estacionamiento público ubicado en su jurisdicción e informará a la Comisión Consultiva Fomento a los Estacionamientos sobre la apertura de nuevos establecimientos, especificando los datos señalados en el Artículo 5 de este ordenamiento*); y Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco (publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de enero del 2011) (*en la hipótesis de: Elaborar y mantener el padrón de giros mercantiles actualizado, completo y con información confiable...*), en razón de que no verificó que en los expedientes correspondientes a quince solicitudes de Aviso de Declaración de Apertura para estacionamientos públicos realizados a través del SIAPEM, identificados con número de trámite **43455, 53449, 53452, 53516, 53682, 59710, 59943, 60640, 40898, 53157, 55699, 60987, 62679, 53691 y 61251**, contaran con los datos relativos al pago de derechos.

No obstante lo anterior, la naturaleza propia de la infracción cometida por la ciudadana **Guadalupe Alberto Bazán**, permite colegir a este Órgano Interno de Control que se debe sancionar a éste de manera ejemplar ante la falta de probidad mostrada en su actuar como servidora pública dentro del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, para así lograr y preservar una prestación óptima del servicio público que presta la Delegación Iztacalco, en franca tutela a los ordenamientos legales multicitados, que permita inhibir para el futuro conductas similares por parte de otros servidores públicos.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia por reiteración visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere:

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo





en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte:

Volúmen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papantla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volúmen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

No es óbice a lo anterior el hecho de que la conducta administrativa irregular cometida por la ciudadana **Guadalupe Alberto Bazán**, no haya ocasionado detrimento alguno comprobable al erario Delegacional o al de la Administración Pública del Distrito Federal, así tampoco el que no se hayan puesto en riesgo los bienes del Estado, ya que la responsabilidad que se atribuye es congruente con el objetivo que persiguen los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, que en el caso lo son, el lograr y preservar una prestación óptima del servicio público, siendo que la conducta de la ciudadana **Guadalupe Alberto Bazán**, no fue eficiente, omitiendo apegarse a la normatividad que lo regía en el momento de los hechos. En el caso concreto, no verificar que en los expedientes correspondientes a las solicitudes de Aviso de Declaración de Apertura por estacionamientos públicos realizados a través del SIAPEM contaran con los datos relativos al pago de derechos.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.



504



Expediente: CI/IZC/A/0007/2015

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral de la ciudadana **Guadalupe Alberto Bazán**, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se le atribuye, eran las siguientes:-----

Las sociales: Conforme se desprende del expediente laboral de la ciudadana **Guadalupe Alberto Bazán**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que la ciudadana **Guadalupe Alberto Bazán**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía al menos **██████████** años de edad, con grado de estudios medio superior conforme al Curriculum Vitae (que obra a foja 475), con lo que se colige lo siguiente:-----

De acuerdo con su edad y su experiencia en la Administración pública, la ciudadana **Guadalupe Alberto Bazán**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, que fue en el periodo comprendido del día **primero de diciembre de dos mil nueve al treinta de septiembre del dos mil doce**, tenía plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la anti juridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo obligada por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Iztacalco, como de **Jefa de Unidad Departamental de Giros Mercantiles**, lo cual nos permite concluir que la ciudadana **Guadalupe Alberto Bazán**, en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, así como la experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelia a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaban para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se fue encomendado con el cargo de **Jefa de Unidad Departamental de Giros Mercantiles**, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.-----

Las económicas: Esta circunstancia se desprende de la Constancia de Nombramiento de Personal visible a foja 466 que la ciudadana **Guadalupe Alberto Bazán** en la parte relativa a sus datos laborales, percibía la cantidad de \$6,027.00 (seis mil veintisiete pesos 00/100), lo que permite determinar que el salario que percibía la ciudadana **Guadalupe Alberto Bazán**, en la época de hechos resulta ser medio; por lo que la ciudadana **Guadalupe Alberto Bazán**, se encontraba obligada a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que la obligaban, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resulta acorde a la responsabilidad que el cargo representa y por tanto no es dable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostenta el carácter de servidor público.-----

"Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor"-----





Por cuanto hace al nivel jerárquico de la ciudadana **Guadalupe Alberto Bazán**, con motivo de su cargo como **Jefa de Unidad Departamental de Giros Mercantiles**, éste se advierte del **nombramiento** de fecha primero de diciembre del dos mil nueve, a través del número de oficio **JUDI/0372/09**, con las que se constata que el nivel jerárquico de la ciudadana **Guadalupe Alberto Bazán**, en su carácter de servidora pública dentro de la Delegación Iztacalco, al momento de los hechos que se le imputan, era como **Jefa de Unidad Departamental de Giros Mercantiles**, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba la ciudadana **Guadalupe Alberto Bazán**, estaba obligada a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidora pública, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones. -----

En orden de lo anterior, la ciudadana **Guadalupe Alberto Bazán**, al no observar las disposiciones jurídicas que tenía asignadas como **Jefa de Unidad Departamental de Giros Mercantiles**, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común. -----

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.-----

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que la ciudadana **Guadalupe Alberto Bazán**, exteriorizó la conducta irregular siendo lo anterior se tiene que esta al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, como **Jefa de Unidad Departamental de Giros Mercantiles en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco**, y contaba con un cargo que le confería amplias facultades de mando, decisión y representación que a su vez la constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado, en beneficio de los gobernados. -----

En orden de lo anterior, la ciudadana **Guadalupe Alberto Bazán**, al no cuidar las obligaciones que tenía con motivo del cargo que ostentaba como **Jefa de Unidad Departamental de Giros Mercantiles** en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común. -----

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye a la ciudadana **Guadalupe Alberto Bazán**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación. -----



505



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: CI/IZC/A/0007/2015

Fracción V.- La antigüedad del servicio.-

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido del oficio número **JUDI/0372/09**, de fecha primero de diciembre del dos mil nueve, signado por el Licenciado Francisco Javier Sánchez Cervantes, entonces Jefe Delegacional en la Delegación Iztacalco, en donde se deduce que la ciudadana **Guadalupe Alberto Bazán**, fue nombrada con el cargo de **Jefa de Unidad Departamental de Giros Mercantiles en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco**, en fecha primero de diciembre del dos mil nueve, por lo que se tiene que la ciudadana al momento de no verificar que en los expedientes correspondientes a las solicitudes de Aviso de Declaración de Apertura para estacionamientos públicos realizados a través del SIAPEM contaran con los datos relativos al pago de derechos, contaba con al menos con una antigüedad en el servicio público de al menos tres años nueve meses, al momento en que sucedieron los hechos, de acuerdo con el oficio número **JD/0002/2012**, de fecha primero de octubre de dos mil doce, contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, documentos públicos que al no ser redargüidos de falsedad, ni desvirtuados por medio de convicción alguno, son aptos para acreditar plenamente que la ciudadana **Guadalupe Alberto Bazán**, al momento de cometer la irregularidad que se le atribuye, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como **Jefa de Unidad Departamental de Giros Mercantiles** de la Delegación Iztacalco, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

Respecto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, se advierte que existe antecedentes en el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ya que como se advierte del oficio número **CG/DGAJR/DSP/4369/2015**, el cual obra a foja 457 del expediente en que se actúa, recibido en esta Contraloría Interna el doce de octubre de dos mil quince, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual informó que respecto a la ciudadana **Guadalupe Alberto Bazán**, si se localizó registro de sanción.

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.-





Expediente: CI/IZC/A/0007/2015

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, a simple vista se observa un daño al Erario del Distrito Federal por un **importe aclarar de \$4,808.50 (Cuatro mil ochocientos pesos 50/100 M.N.)**, sin embargo los titulares de los establecimientos mercantiles debían de haber proporcionado en el SIAPEM, los datos relativos al recibo de pago de derechos establecido en el Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 190 del Código Fiscal del Distrito Federal (vigente al momento de los hechos); sin embargo la Ciudadana **Guadalupe Alberto Bazán**, infringió lo establecido por el artículo 47, fracciones XXII (*en la hipótesis de: Abstenerse de cualquier ... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público...*) y XXIV (*en la hipótesis de: las demás que le impongan... los Reglamentos*) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el artículo 6 del Reglamento de Estacionamientos Públicos para el Distrito Federal (*en la hipótesis de: La Delegación mantendrá un expediente integrado en los términos del Artículo anterior, para cada estacionamiento público ubicado en su jurisdicción e informará a la Comisión Consultiva de Fomento a los Estacionamientos sobre la apertura de nuevos establecimientos, especificando los datos señalados en el Artículo 5 de este ordenamiento*); y Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco (publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de enero del 2011) (*en la hipótesis de: Elaborar y mantener el padrón de giros mercantiles actualizado, completo y con información confiable...*), en razón de que no verificó que en los expedientes correspondientes a quince solicitudes de Aviso de Declaración de Apertura para estacionamientos públicos realizados a través del SIAPEM, identificados con número de trámite **43455, 53449, 53452, 53516, 53682, 59710, 59943, 60640, 40898, 53157, 55699, 60987, 62679, 53691 y 61251**, contaran con los datos relativos al pago de derechos.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o




Expediente: CI/IZC/A/0007/2015

perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
 Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pomenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad resolutora conocer a la servidora pública en análisis en los diferentes aspectos que se han razonado, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo.

De este modo, es incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso que nos ocupa, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se atribuyó a la ciudadana **Guadalupe Alberto Bazán**, en su carácter de Jefa de Unidad Departamental de Giros Mercantiles en la Delegación Iztacalco, en el periodo comprendido del primero de diciembre del dos mil nueve al treinta de septiembre del dos mil doce; con lo cual incumplió las disposición jurídica relacionada con el servicio público contenida en el artículo 47, fracciones XXII (*en la hipótesis de: Abstenerse de cualquier ... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público...*) y XXIV (*en la hipótesis de: las demás que le impongan... los Reglamentos*) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el artículo 6 del Reglamento de Estacionamientos Públicos para el Distrito Federal (*en la hipótesis de: La Delegación mantendrá un expediente integrado en los términos del Artículo anterior, para cada estacionamiento público ubicado en su jurisdicción e informará a la Comisión Consultiva de Fomento a los Estacionamientos sobre la apertura de nuevos establecimientos, especificando los datos señalados en el Artículo 5 de este ordenamiento*); y Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco (publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de enero del 2014) (*en la hipótesis de: Elaborar y mantener el padrón de giros mercantiles actualizado, completo y con información confiable...*) y tomando en cuenta los elementos que fueron estudiados al amparo del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente su antigüedad de al menos un año en el cargo, y su grado jerárquico y de responsabilidad dentro de la Administración Pública delegacional, la forma en que se exteriorizó la conducta irregular, y las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, facultan a esta autoridad a estimar que





se debe imponer como sanción administrativa a la ciudadana Guadalupe Alberto Bazán, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] en su carácter de Jefa de Unidad Departamental de Giros Mercantiles en el periodo comprendido del (primero de diciembre de dos mil nueve al treinta de septiembre del dos mil doce), **UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE UNA SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL PLAZO DE QUINCE DÍAS**, contado a partir de la fecha en que se haga efectiva la sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción VI, y segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, en tanto que se consideró la no existencia de un daño patrimonial, en relación con las consideraciones jurídicas que se mencionan en los apartados que anteceden.

Por lo expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en Iztacalco, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando PRIMERO de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos III y IV esta Contraloría Interna en la Delegación Iztacalco determina no imponer sanción alguna a la ciudadana Leticia Avelino Rojas.

TERCERO.- De conformidad con lo señalado en los Considerandos III y IV esta Contraloría Interna en la Delegación Iztacalco determina imponer a la ciudadana Guadalupe Alberto Bazán, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], una **SUSPENSIÓN DE SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que deberán ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 56, fracciones I, de la Ley de la Materia.

CUARTO.- Se hace saber a la ciudadana Guadalupe Alberto Bazán que en contra de la presente resolución puede interponer los medios de defensa procedentes en términos de los artículos 73, 74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa a la ciudadana Guadalupe Alberto Bazán y Leticia Avelino Rojas, así como al Superior Jerárquico, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SEXTO. Remítase copia certificada de la presente Resolución Administrativa a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, al Jefe Delegacional en Iztacalco, al Jefe Inmediato y al Representante designado por el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, para los efectos legales a los que haya lugar

MPM/IGOM/KPIMR





Expediente: CI/IZC/A/0007/2015

SEPTIMO. Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. --

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO MANUEL PAREDES MONTEJANO,
CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN IZTACALCO.**

[Large handwritten signature]

MPM/IGOM/KPIMR



MPM/IGOM/KPIMR



